

**MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-00011-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE VARGAS HERRERA  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE VARGAS HERRERA, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el inciso tercero del artículo 276 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la L.1437/2011, en auto de 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a:

1. Designar adecuadamente la parte demandada. El numeral 1º del artículo 162 de la L.1437/2011, establece que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que el demandante manifiesta interponer el medio de control de nulidad electoral sin designar el nombre de la entidad y/o persona que funge como demandado.

En material electoral, resulta claro que la acción debe dirigirse en contra del elegido o nombrado y la entidad que profirió el acto de elección<sup>1</sup>.

Entonces, quien ostente la calidad de elegido o nombrado debe ser convocado como parte demandada dentro del presente proceso electoral, de igual forma, se debe demandar a la entidad que expidió el acto de elección.

En este caso, si bien de la lectura integral de la demanda se infiere el nombre de la persona que resultó siendo nombrada como personera municipal de San Francisco, el mismo no ha sido designado como demandado por la parte interesada, y tampoco se indica, como entidad demandada, la que expidió acto de elección, es decir que la demanda carece de parte pasiva.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir el defecto identificado indicando, de forma adecuada, la parte pasiva de esta controversia.

2. El numeral 2° del artículo 162 de la L.1437/2011, prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, por lo tanto, la parte actora tiene la carga de formular las pretensiones indicando con exactitud lo que pretende.

Al revisar la demanda, se observa que no se individualizó en debida forma uno de los actos administrativos frente a los que pretende la nulidad, esta obligación implica que el demandante determine cada una de las características del acto administrativo que acusa como ilegal, verbigracia el número, la fecha, la autoridad que lo expidió, etc. ello con el objeto de evitar vicios que impidan que el Juez adopte una decisión de fondo mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

En la demanda si bien, se solicitó la nulidad del Acta n.º 003 del 10 de enero de 2020, no se individualizó el acto administrativo que se acusa como ilegal; demás, se advierte que la pretensión primera contiene apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior, el demandante deberá superar dichos yerros y formular las pretensiones de forma adecuada.

3. Se observa que los hechos 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12 de la demanda, contienen apreciaciones jurídicas, que hacen parte del concepto de violación; por tal motivo deberá, la parte demandante, señalar en este acápite únicamente los aspectos que configuran el hecho; téngase en cuenta que el sustento fáctico del medio de control debe corresponder a hechos y no, como se observa en la demanda, a normas o a la interpretación de las mismas que, mejor, deberían señalarse como sustento legal de aquella o como premisa argumentativa del concepto de violación.

Así, cada hecho debe referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

4. El numeral 4 del artículo 162 de la L.1437/2011, establece que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. En este caso, si bien en la demandada se refirió a algunas normas que considera violadas (fls. 3 a 7), omitió determinar las causales de nulidad de los actos acusados previstas en los artículos 137 y 275 *ibídem*. Como estas -las causales- constituyen el ámbito de competencia del Juez para pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto administrativo de

---

<sup>1</sup> CE, 17 Jun. 2016, radicado n.º 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119). A. Yepes.

elección o nombramiento, es necesario que en la corrección precise la causal de anulación que motiva la demanda, teniendo presente que el concepto de violación debe estar en concordancia con las causales de nulidad invocadas.

5. Allegar copia del Acta n.º 03 del 10 de enero de 2020 - acto administrativo frente al que se pretende la declaratoria de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la L.1437/2011.
6. El numeral 7º del artículo 162 de la L.1437/2011, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; teniendo en cuenta que la demanda carece de parte pasiva, el demandante, una vez subsane dicho defecto, deberá indicar la dirección física y buzón electrónico de las demandadas para recibir notificaciones, para lo cual ve pertinente el Despacho aclarar que la dirección de la página web de las entidades no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales.
7. Observa el Despacho solicitud de suspensión provisional, sin embargo, no se indica de forma clara frente a qué acto o actos administrativos se solicita.

El demandante deberá superar este aspecto, con el fin de que, en el momento procesal indicado en el artículo 277 de la L.1437/2011, el suscrito pueda proferir la decisión que corresponda.

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 53).

## **2.2. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que la demanda deberá ser rechazada, por expresa disposición de la parte final del inciso 3º del artículo 276 de la L.1437/2011 “(...) *se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará***”.

### **2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda y **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

#### **a. Inadmisión de la demanda**

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011, y específicamente en el medio de control de nulidad electoral, también se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 *ibídem*.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el inciso 3° del artículo 276 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 3 días siguientes.

La misma normativa, en la parte final del inciso tercero, señala que, el no subsanarse la demanda dentro del término dará lugar al rechazo.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

La misma Corporación<sup>3</sup> dentro de un medio de control similar al aquí propuesto, señaló:

“(…) Mediante auto del 29 de mayo de 2015 **se inadmitió la demanda por acusar defectos de tipo formal** y se concedió al demandante, so pena de rechazo, el término de 3 días para que subsanara su demanda.

(…)

El auto anterior se notificó por estado el 2 de junio de 2015 y mediante comunicación electrónica a los sujetos procesales. El término de tres días para corregir la demanda, según constancia secretarial visible a folio 104 transcurrió entre el 3 y el 5 de junio de 2015, sin que el demandante hiciera manifestación alguna.

**Bajo este panorama y comoquiera que el interesado en impugnar la legalidad del acto de nombramiento del Rector Encargado de la Universidad del Pacífico** disponía de 3 días para subsanar la demanda inicialmente presentada, sin que al vencimiento del término hubiere procedido a corregir el libelo introductorio, **tal y como se le solicitó en auto del 29 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA** se rechazará y se ordenará la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. (...) (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma

---

<sup>2</sup> C.E. 3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

<sup>3</sup> CE S5, 9 Jun. 2015, radicado n.º 11001-03-28-000-2015-00012-00. A. Yepes-

carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera, que éstas sean corregidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

**b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.**

Ahora bien, en auto del 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió los requerimientos del despacho; en efecto, el auto inadmisorio fue notificado según aparece a folio 52, el 6 de marzo de 2020, lo que implica que el término de los tres (3) días, feneció el 11 de marzo de 2020, sin que la parte actora allegara escrito para subsanar los defectos anotados, es decir, no atendió la carga procesal y probatoria que le es propia; en consecuencia, la demanda no fue corregida en término.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se impone su rechazo.

**3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inciso tercero del artículo 276 de la L.1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

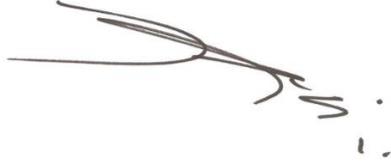
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE VARGAS HERRERA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

I/00